



Recurso nº 881/2023 C.A. Región de Murcia 75/2023

Resolución nº 1300/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de octubre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.J.C. en representación de CETEC, S.L., contra la resolución de exclusión en la licitación convocada por la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Comunidad Autónoma de la región de Murcia para la contratación del “Plan Metropolitano de la ciudad de Murcia y su área de influencia”, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consejería de fomento e infraestructuras de la Comunidad Autónoma de la región de Murcia ha tramitado el procedimiento para la contratación del Plan Metropolitano de la ciudad de Murcia (expediente: 14014/2023).

Segundo. El escrito de recurso se presentó el día 19 de junio de 2022. El recurrente impugna en su recurso la exclusión de la licitación, por motivo de no haber logrado acreditar la solvencia técnica, a juicio del órgano de contratación.

Alega el recurrente que no es correcta la afirmación del órgano de contratación de que:

“son externos todos los profesionales aportados para justificar la solvencia técnica según anexo X del PCAP incorporado a su oferta”.

Pues en ese anexo X sí se incluye un profesional con una vinculación indefinida de la plantilla de la empresa recurrente. Y que, por lo tanto, la empresa completa su solvencia con medios externos, pero no la integra por completo con medios externos.



Por otra parte, alega también el recurrente que, en cuanto a la declaración de no recurrir a medios externos que hizo en el DEUC, contradictoria con el hecho de haber presentado medios externos en el anexo X, se trata de un error. Y que, de acuerdo con el acta de la mesa de contratación, ese error también lo cometió el otro licitador, al cual se le permitió subsanarlo mediante la aportación de un nuevo DEUC. Alega el recurrente que, tratándose del mismo error y para evitar trato discriminatorio respecto al otro licitador, se le debe permitir también subsanar el error.

Por lo expuesto, insta el recurrente a que se estime el recurso, se le “*readmita*” en la licitación y se le permita subsanar el DEUC.

Tercero. El órgano de contratación emitió informe con fecha de 23 de junio de 2023. En dicho informe, tras transcribir las cláusulas de los pliegos relativas a la solvencia técnica, se opone a las alegaciones del recurrente.

Así, explica que la mesa de contratación acordó la exclusión de CETEC, S. L., ya que no poseía la Solvencia Técnica exigida en el apartado J.2 del Anexo I del PCAP. Se expone que el recurrente incluía en el sobre nº 1, de documentación administrativa, un anexo X en el que todos los profesionales aportados para cumplir con el requisito de solvencia técnica eran externos a la empresa. Y que la mesa acordó su exclusión dado que no se trataba de completar sino de sustituir la solvencia técnica mediante medios externos. Puesto que ninguno de los profesionales identificados en el referido anexo X pertenecían a la plantilla de la empresa licitadora. La mesa consideró que en la ley está previsto completar la solvencia mediante medios externos, pero no sustituirla en su totalidad.

En cuanto a la concreta cuestión del anexo X, expone el órgano de contratación que:

“El único profesional que figura en el anexo X aportado en el sobre nº 1 Documentación administrativa y que pertenece a la plantilla de CETEC, S. L., es el propio firmante del escrito, D. Manuel J. C., y figura en calidad de medio de adscripción y con los perfiles GP/AEF “Especialista en Gestión de Proyectos y/o Coordinación de Proyectos” y “Especialista en Análisis Económico y Financiero con experiencia en Análisis Coste Beneficio”, es decir, no está incluido en el citado anexo como solvencia técnica.”



Los profesionales incluidos como solvencia técnica en su anexo X son los identificados como D^a. Pilar J., D. Pedro R. y D. Emilio D. de R. Los citados profesionales tienen asignados los perfiles MST/PT/OGST, JSG y TCC/TCH, respectivamente, que se corresponden con los perfiles exigidos para los integrantes del equipo técnico y jurídico exigido como requisito de solvencia técnica por el apartado J.2 del anexo I del PCAP. Ninguno de esos profesionales forma parte de la plantilla de CETEC, S. L.

Por lo tanto, sí es cierta la afirmación realizada por la mesa de contratación consistente en que ninguno de los profesionales aportados para cumplir con el requisito de solvencia técnica pertenece a la mercantil licitante”.

Por otra parte, en cuanto a la alegación de subsanación del DEUC que formula el recurrente, afirma el órgano de contratación que es insubsanable *“porque no hay subsanación posible con relación a una oferta presentada por una mercantil que carece de un mínimo de la solvencia técnica exigida”.*

Entiende el órgano de contratación que, en el caso del otro licitador, existía una discrepancia entre lo indicado en el anexo X, en el que claramente indica que recurre a un medio externo, y lo indicado en su DEUC, en el que manifiesta que no recurre a medios externos. Y que esa discrepancia es subsanable.

En cambio, en el caso del recurrente, no resulta subsanable ya que en el anexo X se pone de manifiesto que todos los profesionales que aporta para cumplir con el requisito de solvencia técnica son ajenos a la empresa.

Por todo ello, el órgano de contratación solicita la desestimación del recurso.

Cuarto. La Secretaria del Tribunal dio traslado del recurso a la otra licitadora, con fecha 29 de junio de 2023, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, sin que hayan hecho uso de su derecho.

Quinto. Interpuesto el recurso, la secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 13 de julio de 2023 acordando adoptar de oficio la medida cautelar



consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21/11/2020).

El escrito de recurso se ha dirigido al Presidente de la Mesa de Contratación, habiendo sido correctamente recalificado por el órgano de contratación como recurso especial en materia de contratación, con base en lo que dispone el artículo 115.2 de la Ley 39/2015.

De acuerdo con el artículo 44.2.b) LCSP, son susceptibles de recurso especial, los acuerdos de “*exclusión de ofertas*”. Se trata, además, de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, exigido por el artículo 44.1.a) de la LCSP.

El recurrente está legitimado de acuerdo con el art. 48 LCSP, al haber sido excluido de la licitación.

El recurso se ha interpuesto dentro del plazo indicado en el art. 50.1.c) LCSP.

Segundo. Expuestas las posiciones de las partes, pasamos a resolver el fondo del asunto. Esto es, si la exclusión de la recurrente es, o no, ajustada a Derecho.

Hay que comenzar por analizar el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

A efectos de solvencia técnica, se exige un equipo de 5 titulados, que se corresponden con los códigos de perfil JSG, MST, PT, OGST, TCC, y TCH del Anexo X del pliego (páginas 54 y 83). Una misma persona puede ser asignada a tres perfiles.



Como compromiso de adscripción de medios, las páginas 58 y 59 del PCAP exigen aportar, además de los técnicos solicitados como solvencia técnica, 3 titulados más, que se corresponden con los códigos de perfil JSG, AEF, y GP del Anexo X. Esta cláusula hace referencia al listado de las personas que formarán el equipo técnico y jurídico (Anexo X), y a las declaraciones responsables de cada técnico (Anexo XI).

El Anexo V, relativo al modelo de compromiso de adscripción de medios, alude igualmente al listado de las personas que formarán el equipo técnico y jurídico (Anexo X), y a las declaraciones responsables de cada técnico (Anexo XI).

En el Anexo X (página 83) se deben indicar los perfiles del equipo técnico que ejecutará el servicio, e incluye, tanto los correspondientes a la solvencia técnica, como los relativos al compromiso de adscripción de medios. El perfil JSG es común a la solvencia técnica y al compromiso de adscripción de medios, con la diferencia de que, a efectos de solvencia técnica, la experiencia exigida al Graduado en Derecho es superior (5 años, en vez de 3).

El Anexo XI “*Declaración responsable de competencias adquiridas y conocimientos aplicables al objeto del contrato*” (páginas 84 a 86) incluye, igualmente, todos los perfiles, tanto los relativos a la solvencia técnica, como al compromiso de adscripción de medios.

Por su parte, el artículo 76 de la LCSP establece lo siguiente:

“Artículo 76. Concreción de las condiciones de solvencia.

1. En los contratos de obras, de servicios, concesión de obras y concesión de servicios, así como en los contratos de suministro que incluyan servicios o trabajos de colocación e instalación, podrá exigirse a las personas jurídicas que especifiquen, en la oferta o en la solicitud de participación, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.

2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato,



debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.

En el caso de contratos que atendida su complejidad técnica sea determinante la concreción de los medios personales o materiales necesarios para la ejecución del contrato, los órganos contratación exigirán el compromiso a que se refiere el párrafo anterior.

*3. La adscripción de los medios personales o materiales como **requisitos de solvencia adicionales a la clasificación** del contratista deberá ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación.*

El órgano de contratación alega que la exclusión de la empresa recurrente se ha producido porque el medio aportado por la empresa, no ajeno a ella, se refiere al compromiso de adscripción de medios, y no a la solvencia técnica.

La recurrente reconoce y no cuestiona que la solvencia técnica se puede completar acudiendo a medios externos, pero no sustituirla en su totalidad, por lo que, atendiendo al principio de congruencia, así lo vamos a considerar. Dice textualmente el escrito de recurso que:

“Como bien indica el acta “La solvencia se puede completar, pero no sustituirla en su totalidad””.

La empresa CETEC afirma que una persona de su plantilla está incluida en los medios, por lo que no ha sustituido en su totalidad la solvencia, sino que la ha completado.

Por tanto, resulta decisivo para resolver el primer motivo de recurso determinar si los técnicos que se exige adscribir como compromiso de adscripción de medios, entre los que se encuentra una persona perteneciente a la empresa CETEC (D. Manuel Jodar Casanova, en los perfiles GP/AEF), deben computar a los efectos de considerar que la empresa



CETEC aporta un mínimo de solvencia técnica, o no. En definitiva, se trata de determinar si en este contrato el compromiso de adscripción de medios es solvencia técnica.

Con carácter general, hemos visto que el artículo 76 de la LCSP se refiere al compromiso de adscripción de medios como “*concreción de las condiciones de solvencia*” y, posteriormente, habla de que los medios a adscribir son “requisitos de solvencia adicionales”. Luego, para la LCSP el compromiso de adscripción de medios es solvencia técnica.

Esta regla general no resulta contradicha en el presente contrato, sino todo lo contrario:

- Los requisitos de solvencia técnica establecidos se refieren a determinados perfiles de una serie de técnicos; y lo mismo sucede con el compromiso de adscripción de medios,
- Hay un perfil, JSG “*Graduado en Derecho con una experiencia mínima en sistemas de financiación del transporte metropolitano*” que es común a la solvencia técnica y al compromiso de adscripción de medios. Una misma persona puede asignarse a tres perfiles, por lo que un Graduado en Derecho con 5 años de experiencia en este ámbito cumpliría con los dos perfiles exigidos (como solvencia técnica, y como compromiso de adscripción de medios, donde se exigen sólo 3 años), y
- Los Anexos X y XI enumeran conjuntamente los componentes del equipo, tanto a efectos de solvencia técnica como de compromiso de adscripción de medios.

Por tanto, el medio aportado por la empresa CETEC como compromiso de adscripción de medios supone considerar que dicha empresa ha acreditado un mínimo de solvencia técnica, que se completa con el resto de componentes del equipo (integración de solvencia con medios externos).

Se estima este motivo de recurso. El medio humano aportado por la recurrente supone acreditar un mínimo de solvencia técnica, susceptible de ser completada, integrándola con otros medios ajenos a la empresa.



Tercero. En segundo lugar, la recurrente solicita la posibilidad de subsanación del error cometido en el DEUC, al declarar no recurrir a medios externos, indicando una situación de discriminación respecto de otro licitador, al que sí se le ha permitido la subsanación.

El órgano de contratación alega que este defecto es insubsanable, porque todos los medios aportados como solvencia técnica son ajenos a la empresa.

Pues bien, como hemos declarado en el fundamento anterior, consideramos que no todos los medios aportados a efectos de solvencia técnica son ajenos a la empresa, por lo que la recurrente, que ha manifestado en el Anexo X que los técnicos Pilar Jiménez, Pedro Rojas, y Emilio Diez de Revenga son profesionales independientes, es evidente que ha cometido un error en el DEUC, error que el Tribunal considera subsanable, porque se aprecia de los propios documentos introducidos en el sobre electrónico 1, y porque los errores en este sobre 1 son, en general, susceptibles de subsanación (apartado 6.1 del PCAP, y artículo 141.2 de la LCSP).

Por tanto, se estima el recurso, se anula la resolución de exclusión de la empresa CETEC SL, y se retrotrae el procedimiento al momento anterior a su dictado para conceder a la recurrente la posibilidad de subsanar el error cometido en el DEUC, al declarar que no recurría a medios externos, así como para aportar los DEUC de los terceros que completan su solvencia técnica (artículo 140.1.c) de la LCSP).

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. M.J.C. en representación de CETEC, S.L., contra la resolución de exclusión en la licitación convocada por la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Comunidad Autónoma de la región de Murcia para la contratación del *“Plan Metropolitano de la ciudad de Murcia y su área de influencia”*, con los efectos declarados en el Fundamento de Derecho Tercero de esta Resolución.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES